



Al contestar cite el No. 2022-01-338828

Tipo: Salida Fecha: 28/04/2022 04:34:51 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 800002695 - INSTITUTO TRIANGULO Exp. 58118
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-009179

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 28 de diciembre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** mediante el Acto Administrativo n.º 02776366 del Libro IX del Registro Mercantil, inscribió el nombramiento de la Junta Directiva del **INSTITUTO TRIANGULO S.A.**, decisión aprobada en el Acta n.º 8 del 25 de noviembre de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”.

2.2. El 11 de enero de 2022, **DAYRA ENNA CONCICIÓN PERICO**² interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo No. 2776366 del 28 de diciembre de 2021, cuyos argumentos se abordarán en el numeral tercero de esta Resolución.

2.3. El 12 de enero de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** informó a los interesados sobre la interposición del recurso. **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ**³ se pronunció al respecto.

2.4. La **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, mediante Resolución n.º 76 del 1 de marzo de 2022, resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo n.º 02776366 del 28 de diciembre de 2022 del Libro IX del Registro Mercantil, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

2.5. Mediante escrito radicado en esta Entidad con el No. 2022-01-124226, la entidad cameral remitió a esta Dirección el recurso presentado, junto con los documentos correspondientes.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁴, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁵.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁶.

² En calidad de apoderada de **CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO**, según Poder que obra dentro del expediente.

³ Quien obra en calidad de Accionista, Representante Legal y miembro de Junta Directiva designado.

⁴ Registro mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁵ **Constitución Política. "Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

⁶ **Ibidem. "Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

3.2. Consideraciones del caso:

3.2.1. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

3.2.2. Actas de Asamblea de Accionistas y convocatoria

3.2.2.1. Manifestó el recurrente que el sentido de las actas es dejar constancia sobre las decisiones tomadas y dar fe de lo sucedido en las reuniones, de tal forma que de acuerdo con lo descrito en el artículo 431 del Código de Comercio⁸, las actas recopilan datos relativos al tipo de reunión, órgano que se reúne, convocatoria, asistentes y

⁷ **Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...).”

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

⁸ **Código de Comercio. “Artículo 431.** Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.”

decisiones tomadas, entre otras, sin embargo, el documento atacado no representa información ajustada a la realidad, pues contiene inconsistencias en su contenido y en su convocatoria.

3.2.2.2. Al respecto, se debe manifestar que como se indicó líneas atrás, el acta que se encuentre aprobada y firmada por presidente y secretario de la reunión, goza de mérito probatorio, hasta tanto exista un pronunciamiento en contrario por parte de entidad competente, como lo establece el artículo 189 del Código de Comercio. Así las cosas, atendiendo que en las sociedades anónimas las entidades camerales desconocen quiénes son los accionistas, por cuanto no llevan ningún registro ni control sobre ellos, para el ejercicio del control de legalidad deben verificar que en el Acta se deje constancia de la constitución del quórum deliberatorio, el cual debe corresponder con lo previsto en los estatutos

Frente a la convocatoria, la Cámara de Comercio señaló en la Resolución n.º 76 del 1 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de reposición, que de acuerdo con la última reforma de los estatutos de la sociedad, no se regularon los presupuestos de la convocatoria, razón por la cual se debe atender lo establecido en el Código de Comercio, a saber:

“Artículo 423. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

(...)”

“Artículo 424. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.” (Subrayado fuera de texto).

En el Acta objeto de censura, se indica frente a la convocatoria lo siguiente:

ACTA No.08 -2021

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
INSTITUTO TRIÁNGULO S.A.
NIT: 800.002.695-1

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las 9:00 a.m. del día 25 de noviembre de 2021, se constituyó en la sede del Instituto Triangulo S.A ubicada en la avenida Caracas número 67 -11 en la ciudad de Bogotá D.C., la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A, la cual se efectúa según convocatoria previa, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos. La presente reunión fue convocada por el Representante Legal del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A, mediante aviso publicado en el periódico La República del día 5 de noviembre de 2021.

Efectuado el cotejo de los requisitos legales citados anteriormente contra lo manifestado en el Acta, se comprueba que la convocatoria se realizó con más de cinco (5) días de antelación, mediante publicación en un diario de circulación y fue

efectuado por el Representante Legal, por lo tanto, se cumple con los presupuestos señalados en las normas.

Por consiguiente, considera este Despacho que los argumentos manifestados por el recurrente en cuanto a la convocatoria, no son de recibo.

3.2.3. Representación legítima de las acciones.

3.2.3.1. El recurrente cuestiona la veracidad de la información suministrada sobre los asistentes y su porcentaje de participación en los siguientes términos:

- “El Acta recurrida, si bien su contenido se ajusta a lo normado, la lista de los socios asistentes no corresponde con los socios reales y la participación accionaria de la mayoría de socios reales fue disminuida notoriamente, sin justificación alguna.
- Los socios a quienes se les anoto (...) y tuvo en cuenta un número de votos inferior a aquel al que tienen derecho, constituye un agravio injustificado, por tratarse de una violación a los derechos societarios.”

A su vez, alegó que la representación de las acciones de **RICARDO FRANCO DE LEÓN** (Q.E.P.D.) es ilegítima, puesto que aún no hay herederos que lo puedan representar teniendo en cuenta que la sucesión no ha sido abierta y aún no hay juicio en curso como lo exige la Ley Mercantil.

3.2.3.2. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 21 de los Estatutos Sociales dispone:

“Artículo 21.- Quórum deliberativo. Constituyen el quórum para deliberar un número plural de personas que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas a la fecha de la reunión (...).”

En el presente caso, se advierte en el Acta que la verificación del quórum deliberatorio y decisorio de la reunión, se realizó con el llamado a lista de las personas presentes, dejando expresa constancia de ello, así:

NOMBRE ACCIONISTA	No. DE ACCIONES Y VOTOS	PORCENTAJE %
FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., civilmente identificado con la cédula de ciudadanía número 12.100.219, expedida en la ciudad de Neiva.	439.873	81.97%
FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Huila civilmente identificado con la cédula de ciudadanía número 12.105.237, expedida en la ciudad de Neiva	45.000	6.34%
GABRIEL BELTRÁN PAREJA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., civilmente identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.031.669 expedida en la ciudad de Bogotá, quien actúa en representación de la accionista PAOLA FRANCISCA PAREJA TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía número 52.224.506, de Bogotá.	7.000	0.99%



CONSUELO KATERINE JOHANA CALDERÓN VELASCO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., civilmente identificada con la cédula de ciudadanía número 51.938.938, expedida en la ciudad de Bogotá	25.000	3.52%
KATHERINE JOHANNA PAREJA CALDERÓN mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., civilmente identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.485.547, expedida en la ciudad de Bogotá.	8.333	1.1738%
SANTIAGO ALBERTO PAREJA RODRÍGUEZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., civilmente identificada con la cédula de ciudadanía número 1.001.316.435 expedida en la ciudad de Bogotá	8.334	1.1740%
GABRIELA PAREJA RODRÍGUEZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., civilmente identificada con la cédula de ciudadanía número 1.136.880.978 expedida en la ciudad de Bogotá	8.333	1.1738%
CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá civilmente identificado con la cédula de ciudadanía número 79.838.599, expedida en la ciudad de Bogotá	57.000	8.03%
DIANA MARCELA PAREJA FIGUEREDO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., civilmente identificada con la cédula de ciudadanía número 52.811.379 expedida en la ciudad de Bogotá	8.000	1.13%
LUZ PIEDAD CORREA ZULETA mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., civilmente identificada con la cédula de ciudadanía número 50.915.063, expedida en ciudad de Montería, como invitada y testigo.		0%
TOTAL	606.873	85.5016%

ACCIONISTAS AUSENTES:

NOMBRE ACCIONISTA	No. DE ACCIONES Y VOTOS	PORCENTAJE (%)
LUISA GABRIELA PAREJA VILLADÁ mayor de edad, civilmente identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.257.915 expedida en la ciudad de Bogotá	8.000	1.13%
FERNANDO GRISALES FIGUEREDO mayor de edad, civilmente identificada con la cédula de ciudadanía número 79.457.047 expedida en la ciudad de Bogotá.	50.000	7.04%
MARCELA PAREJA GONZÁLEZ, mayor de edad, civilmente identificada con cedula de ciudadanía número 36.162.262 de Neiva	45.000	6.34%

Se evidencia entonces que en el Acta se estipuló que en la reunión se encontraban presentes y representadas el 85.5016% de las acciones suscritas de la sociedad, por lo tanto, se constituyó el quórum necesario para deliberar y decidir conforme a

lo establecido en los estatutos y en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.⁹ Por lo tanto, atendiendo el valor probatorio del Acta, los entes camerales no pueden cuestionarse dichas afirmaciones.

Ahora bien, concluyendo la revisión del quórum de la reunión de acuerdo con los datos plasmados en el Acta, la Asamblea y las normas citadas, no se evidencia ningún incumplimiento al respecto que impida realizar su registro.

Respecto de la manifestación del recurrente en cuanto a la indebida representación de las acciones del accionista fallecido **GUILLERMO PAREJA GONZÁLEZ**, por la no adjudicación de las mismas en trámite notarial o juicio sucesoral registrado en el libro de accionistas, debe tenerse en cuenta que revisada el Acta no se evidencia que se haga alusión a dicha representación. Por lo tanto, en caso de presentarse alguna inconsistencia o presentarse alguna inconformidad en cuanto a la legalidad del documento, las mismas deberán debatirse ante las autoridades competentes en la materia correspondientes a la jurisdicción ordinaria.

Se reitera que las cámaras de comercio no tienen asignadas dentro de sus funciones o competencias, en tratándose de sociedades por acciones, como lo es la anónima, el control sobre la calidad de los accionistas o sobre titularidad de las acciones. Dicha obligación se encuentra única y exclusivamente en cabeza de la misma sociedad, quien será la encargada de suministrar esta información mediante certificaciones, a través de su representante legal, contador o revisor fiscal, según sea el caso.

Al respecto, esta Superintendencia en concepto n.º 220-200953 del 13 de septiembre de 2017, señaló:

“Tales disposiciones ilustran sobre las actuaciones a realizar en caso de transferencia de acciones, esto es, (i) cancelar los títulos a nombre del titular anterior, con indicación de la razón para ello; (ii) emitir nuevos títulos por las acciones enajenadas forzosamente, con constancia del número de acciones, el nombre de los adquirentes a cuyo favor se expide, la participación de cada uno de ellos y los derechos que les asiste, así como las demás precisiones enlistadas en el artículo 401 del Código de Comercio, y (iii) registrar la cancelación de los títulos anteriores y la generación del nuevo título en el libro de registro de acciones, indicando la circunstancia que dio lugar a tales actuaciones y otras precisiones tendientes a dejar el registro histórico de la conformación del capital, etc.

(...)

Sobre el contenido del libro de accionistas esta Superintendencia se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre ellas en los Oficio 220-103309 del 6 de septiembre de 2011 y 220-024467 del 23 de abril de 2012: (...).

a.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.”

Por lo anterior, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

⁹ Ley 222 de 1995, “Artículo 68. La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior. (...).”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Acto Administrativo de inscripción n.º 2776366 del 28 de diciembre de 2021 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** inscribió el nombramiento de la Junta Directiva del **INSTITUTO TRIANGULO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a:

2.1. CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.838.599, a través de su apoderada **DAYRA ENNA CONCICION PERICO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 24.064.785 t tarjeta profesional 38.035 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 150 N.º 7g-15 de la ciudad de Bogotá DC o al correo electrónico dayraconcicion_abogada@hotmail.es, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ de identificado con cédula de ciudadanía n.º 12.100.219, al correo electrónico fpareja05@gmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Elaboró: Juan Gustavo Alarcón Granados
Revisó: Julio Flórez / Liliana Durán

TRD: JURÍDICO

Rad. 2022-01-124226 / 2022-01-118174
C.C. 24.064.785
Cód. Dep. 316
Cód. Trám. 122009
Cód. Func. J6178
Expediente: 58118
Anexos:



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

